lab noroagalehdad al

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados á precios convencionales.

DE COMERCIO, INSTRUCCION I OURAS



· Publicase los Lúnes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de noo os naticilos saron porte.

ARTICULO DE OFICIO.

Madrid trece de Margo de uni ochorientos cincuenta

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En vista de lo manifestado por algunos beneficia-

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

adarmes de plata por guintal sutisfagan er impuesto

unicamente con respecto al valor del plomo, cuando

quintal; vista la interpretación dada por la Dirección

tengarlugarda exportacion; considerando que de be-En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 17 del presente mes, se hallan publicadas las Reales ordenes que siguen: ademas de abonarse por el plomó, no seria equitati...

col à doloib MINISTERIO DE HACIENDA, DIOSEZO SI SY

industriales del país que dan orupacion à les brace-res que à les que veriment le Real grantacion; la Reina

Excmo. Sr.: La experiencia ha acreditado que la Real cédula de doce de Mayo de mil ochocientos veinte cuatro sobre uso de papel sellado adolece de algunos defectos graves, no habiendo sido suficientes para corregirlos las disposiciones que desde su publicacion se han adoptado. Por otra parte esta renta debe descansar hoy en otras bases, fanto respecto de los tipos ó clases de sellos, como del uso que de ellos deba hacerse en toda clase de documentos y actos judiciales y extrajudiciales para que se eleve á la altura que es de esperar de un sistema bien combinado, refundiéndose en ella tambien los derechos que hoy perciben los Jueces, á quienes se deberá señalar en adelante dotacion fija sobre el Tesoro. Por lo tanto S. M. se ha servido disponer se forme una comision, á la cual se pasen inmediatamente todos los papeles y trabajos que sobre el particular existen, para que sin levantar mano formule el correspondiente proyecto de ley; proponiendo, sin perjuicio de esto, las mejoras y alteraciones que puedan adoptarse desde luego por el Gobierno en uso de la autorizacion que se le consiere por el art. 6.º del proyecto de ley de presupuestos para el presente año, que rigen como ley del Estado á virtud de la de veinte y cuatro de Enero último, á sin de que dichas alteraciones y mejoras puedan observarse hasta tanto que se publique la nueva ley. Al mismo tiempo se ha servido S. M. nombrar para esta comision á D. Claudio Anton de Luzuriaga, Senador del reino, que la presidirá; Don

provincia y esa Direccion general, S. M. ha tenido á Manuel García Gallardo, Consejero Real; D. Manuel Moreno Lopez, Diputado á Córtes; D. Miguel Belza y D. Esteban Sayró, y para Secretario á D. Tomas Mojados, Jese del negociado de papel sellado en la Direccion general del cargo de V. E. had sup sossola

manifestado por las oficinas de Aduanas de Comunas de C

De Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. - Bravo Murillo. -Señor Director general de Rentas estancadas.

- MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

traideaen esa Direccion**nebrò keal con** molivo de haber---se detenido en la Aduana de Irna á les Sres. Helcel-- La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que el convenio entre España y Francia para la extradicion reciproca de malhechores, publicado en la Gaceta de veinte y cuatro de Febrero último, sea cumplido por los Tribunales de justicia en la parte que

les incumbe.

Madrid diez y seis de Marzo de mil ochecientos cincuenta y uno = Gonzalez Romero Do Delliciod

2.º One para les efectes de esta materia hay una

En la del dia 18 se halla las siguientes: panto y la pasantanería de aquella materia, segun se

legislacion especial:

ministerio de hacienda. Ministerio de hacienda. La Espició de la Cienda. La Espició de la Cienda. La Espició de la Cienda. La Cienda de la Cienda del Cienda de la Cienda del Cienda de la Cienda de la

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (c. b. c.) de una exposicion de D. Mauricio Sala y Canal en solicitud de que se le conceda, entre otros privilegios, introducir libre de derechos ejemplares de un cuadro sinóptico de la Historia de España que el mismo ha grabado en acero, y que, ya por la magnitud de la lámina, ya por otras dificultades, no pudo estampar en el pais:

el pais: Y considerando que, si bien se trata de una obra de mérito, no se puede sin embargo dispensarla del pago de los derechos de Arancel por oponerse á ello la base 6.4 de la ley de diez y siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve; S. M. ha tenido á bien desestimar su instancia, sin perjuicio de que, conformé el recurrente tambien solicita, se recomiende á los empleados dependientes de este Ministerio la adquisicion de la expresada obra, como ventajosa para la instruccion de los mismos. sos col à anoismos

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. mume de ilícile comercio, que se aprendan en el cisOPRING BEAR PLIEGO

nor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por el Inspector de Aduanas y Resguardos de la provincia de Gerona, en que varios comerciantes de Figueras solicitan se continúe por la Aduana de la Escala la expedicion de guias de referencia, segun se ha practicado siempre con los géneros existentes en aquella Administracion; proveyéndola por consecuencia del sello de segunda que en tal caso le corresponde: de conformidad con lo manifestado por las oficinas de Aduanas de dicha provincia y esa Direccion general, S. M. ha tenido á bien acceder á la pretension, si bien recomendando eficazmente á las Autoridades y Administracion principal de Aduanas de la referida provincia la mayor vigilancia sobre el indicado punto para evitar los abusos que pudieran cometerse á la sombra de la concesion.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haberse detenido en la Aduana de Irun á los Sres. Helcel y sobrinos veinte y cuatro docenas de bolsillos ordinarios de punto de algodon con adornos de acero, presentados por cuenta de D. José María Eguia, y considerando:

1.º Que si bien la partida 199 del Arancel general puede dar lugar á dudas, pues que admite las bolsas ó ridículos de todas clases, formas y telas, los bolsillos de que se trata son de algodon puro:

2.º Que para los efectos de esta materia hay una

legislacion especial:

Y 3.º Que son prohibidos todos los tejidos de punto y la pasamanería de aquella materia, segun se expresa en la página 90 del Arancel; S. M. se ha servido mandar que por esta vez se permita el despacho de las veinte y cuatro docenas de bolsillos con el derecho de 40 por 100 sobre avaluo; pero que para lo sucesivo se consideren prohibidos por regla general.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, y á fin de que se observe una práctica uniforme en todas las Aduanas del Reino. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. = Bravo Murillo. = Sr. Di-

rector general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. p. g.) de las solicitudes reiteradas para que se permita vender en Algeciras los géneros que se aprehendan en el distrito de la Subdelegacion del Campo de Gibraltar, y atendidos los gastos que ocasiona la traslacion á Cádiz de dichos géneros y la privacion que por ello se ocasiona á los consumidores de Algeciras y sus cercanías, se ha servido S. M. resolver que se vendan en dicha última ciudad los géneros, asi de lícito como de ilícito comercio, que se aprehendan en el dis-

trito de la Subdelegacion del Campo de Gibraltar? pero con la precisa condicion de que las mercaderías prohibidas no han de poder circular fuera de la poblacion, y de que dentro de ella han de ir acompañadas de un sello especial de tinta que diga sin circulacion puesto por la Aduana, bajo la pena de comiso á las que carezcan de dicho sello.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid trece de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de

Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS Industria. – Circular.

En vista de lo manifestado por algunos beneficiadores de plomo por el sistema de concentracion para utilizar la plata de aquellos que la contienen en menor cantidad de veinte y cuatro adarmes por cada quintal; vista la interpretacion dada por la Direccion de Indirectas á las cláusulas doce y sexta de las Reales órdenes de treinta y uno de Julio de cuarenta y nueve y catorce de Julio último expresando que los alcoholes y plomo que contienen hasta veinte y tres adarmes de plata por quintal satisfagan el impuesto únicamente con respecto al valor del plomo, cuando tenga lugar la exportacion; considerando que de beneficiarse en el pais la plata que aquellos contienen, satisfaciendo esta despues el impuesto del 5 por 100 ademas de abonarse por el plomo, no seria equitativa la exaccion, haciéndose de peor condicion á los industriales del pais que dan ocupacion á los braceros que á los que verifican la exportacion; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que, asi como el alcohol y plomo que se exportan con veinte y tres adarmes no paga el impuesto del 5 por 100 la referida cantidad de plata, sean equiparados los que la benefician en la Península, dejando de exigirles desde luego aquel impuesto de la plata obtenida de los plomes que la contengan de veinte y tres á menos adarmes por quintal, y que para evitar perjuicios á la industria y menoscabo de los intereses del Erario se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Que las oficinas va establecidas para la concentracion de plomos de obra, pobres en plata de veinte y tres y menos adarmes por quintal que esten unidas al establecimiento de fundicion de minerales, habrán de incomunicarse en términos que queden con absoluta independencia, y sin puerta alguna interior que pueda tenerlos en mancomunidad para ninguna de sus operaciones ni trasportes de útiles, productos

ni efectos de cualquier clase que fueren.

Segunda. Queda absolutamente prohibido bajo la mas extricta responsabilidad, que en las oficinas de concentracion puedan establecerse hornos para el beneficio de minerales ni copelarse otros plomos que

los procedentes de concentracion.

Tercera. No podrá darse entrada en las oficinas de concentracion á plomos que contengan mas de veinte y tres adarmes de plata por quintal, bajo ensaye de persona responsable y competentemente autorizada, á cuyo efecto deberán sellarse por la Administracion y expedirse un documento que asi lo acredite, y en que se exprese el número de quintales de plomo que cada vez tengan ingreso en la fá-

brica.

Cuarta. Los fabricantes tienen obligacion de dar aviso à la Administracion de cada operacion que ejecuten, expresando el número de quintales de plomo que sometan à la concentracion, y finada esta operacion dar asimismo aviso del plomo, plata obtenida y dia en que habrá de verificarse la copelacion, presentando el resultado de esta para comprobante de la cantidad de plomo beneficiada, y que pueda sellarse y expedirse la guia con expresion de su procedencia, ley y especificacion de hallarse exenta del impuesto del 5 por 100.

Quinta. Que para establecerse nuevas fábricas de concentración no podrán tener lugar adosadas á fábricas de fundición de minerales, y á las que se hallaren ya aisladas de las primeras no podrán adosarse

las segundas.

Sexta. Que los únicos hornos que podrán establecerse en las oficinas de concentracion, fuera de los propios á esta operacion, serán los necesarios á copelar los plomos concentrados, sin que puedan utilizarse para plomos de obra obtenidos de primera fundición, y que no hayan sufrido la operación de concentración por proceder de los que contienen veinte y tres y menos adarmes de plata por quintal.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos convenientes. Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. = Fernandez Negrete. = Sr.

Gobernador de la provincia de...,

En la del dia 19 lo siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.'

Circular.

Por Real decreto de seis de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve, y cédula del Consejo de nueve del mismo mes, que es la ley 15, título 8.°, líbro 7.º de la Novisima Recopilacion, se mandó que los poseedores y tenientes de oficios que hubiesen salido de la corona, cualquiera que fuese la causa de su egresion, presentaran los títulos y solventaran la tercera parte de su valor en el término de dos meses, bajo pena de caducidad de los mismos oficios á los que dejasen de hacerlo. Siendo todavía muchos los dueños de estos que han faltado al cumplimiento de aquel pago, mientras algunos le han verificado en parte, y otros le han afianzado por el todo, la Reina (Q. D. G.) á pesar del tiempo trascurrido y de que han caido ya en la pena de pérdida de tales oficios, todavía queriendo usar de equidad, pero deseando á la vez poner término á las cuestiones que diariamente se suscitan sobre la admision de semejantes pagos, se ha dignado prefijar por último é improrogable plazo el de seis meses, á contar desde la secha en que se publique en la Gaceta de Madrid esta Real órden, para que las corporaciones y dueños particulares de oficios públicos enagenados de la Corona, y que por las disposiciones vigentes estan sujetos al pago del servicio de valimiento, lo verifiquen en su totalidad ó en la parte no satisfecha aun; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado se tendrán por caducados los oficios con arreglo á la ley recopilada antes citada, sin perjuicio del derecho que puedan tener á la indemnizacion en su caso.

Madrid d'ez y ocho de Marzo de mil ochocientos

cincuenta y uno. - Gonzalez Romero.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 26 de Marzo de 1851.=Eugenio Reguera.

La Direccion general del Tesoro público me di-

bajor el concepto de que la lista tuiple ba deciera

ce con fecha 15 del actual lo siguiente:

Job VC eagmin Israllosa.

«En consecuencia de lo dispuesto en el art. 39 de la Real orden de 25 de Octubre último, y a fin de poder resolver con el debido conocimiento los casos de rehabilitacion que ocurran respecto á individuos de clases pasivas que hayan sido dados de baja en la nómina respectiva á causa de no haber justificado su existencia en tres meses consecutivos, ha acordado la Direccion advertir á V.S. que cuando por esas oficinas haya de someterse á su resolucion un espediente de esta naturaleza, ademas de venir instruido en los términos que prescribe la de 14 de igual mes del año de 1848, circulada en 6 de Noviembre siguiente, ha de acompañarse certificacion del habilitado de la clase á que pertenezca el interesado, identificando su persona por cuyo medio, en atencion al continuo roce é inmediatas relaciones que necesariamente deben existir entre aquel y estos pueden impedirse muchos fraudes y abusos que de otro modo no seria fácil evitar.»

Se inserta en el Boletin oficial para el debido conocimiento de quien corresponda. Segovia 26 de Marzo de 1851.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

Direccion de Contabilidad.

Intervencion.

Habiéndose recibido ya en la depositaría de este Gobierno de provincia los pases para el interior necesarios en el corriente año, los Alcaldes de los pueblos de la misma pueden presentarse en aquella dependencia ó delegar al efecto á cualquiera persona de su confianza que venga á esta capital á otros asuntos, con objeto de recibir el número de dichos documentos que les sean precisos. Segovia 25 de Marzo de 1851.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular de la Administracion de Contribuciones directas de la provincia de Segovia á los Ayuntamientos de los pueblos de la misma.

A fin de que tenga cumplido efecto lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la Contribucion territorial, se hace indispensable que todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia procedan desde luego á nombrar para 1852 entre los contribuyentes de sus respectivos distritos municipales un número de péritos repartidores igual al de la mitad de los indivi-

duos de que se compongan los mismos Ayuntamientos, formando y remitiendo en seguida á esta Administracion una lista triple para que pueda nombrarse la otra mitad y el impar si le hubiese; teniendo presente asi para el nombramiento como para la propuesta las prevenciones contenidas en la circular de esta propia Administracion de 25 de Marzo de 1850 inserta en el Boletin oficial número 37 del mismo, bajo el concepto de que la lista triple ha de formarse con entera sujecion al modelo adjunto á la citada circular y hallarse en esta oficina para el dia 15 de Abril próximo lo mas tarde. Segovia 26 de Marzo de 1851.—Agapito Gózalo.

El Dr. D. Isaac Bachiller y Jaramillo, secretario honorario de S. M. (q. D. g.), Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, &c.

poder resolver con el debido conocimiento los casos

de rebabilitacion que ocuiran respecto à individuos

Por el presente se cita, llama y emplaza à todos los que se crean con derecho à los bienes que à su fallecimiento ab intestato dejó Antonio Sanz, vecino que fué del lugar de la Salceda de este partido, para que en el término de treinta dias que por primero y último se les señala, comparezcan à deducir el de que se crean asistidos à continuacion del juicio de testamentarla que con tal motivo se instruye en este mi juzgado por la escribanía del que refrenda, que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, con apercibimiento que pasado que sea dicho término sin verificarlo se entenderán cuantas actuaciones ocurran con los estrados de la audiencia parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia y Marzo 21 de 1851.—

Dr. Isaac Bachiller y Jaramillo.—Por mandado de S. S.: Lorenzo Muñoz.

INSTRUCCION PÚBLICA.

obiosti le manu interfor di elemente minerale de le

en diversionel in

Comision provincial de instruccion primaria de Avila.

Oposiciones à Escuelas vacantes.

En cumplimiento de lo mandado por el artículo 20 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 y Real órden de 7 de Junio de 1850 ha acordado esta Comision que se dé principio à los ejercicios de oposicion à las escuelas vacantes que á continuacion se espresan con distincion de la clase á que corresponden, su dotacion fija, &c. en el dia 25 siguiente del próximo mes de Abril.

Lo está la elemental ampliada de superior de nueva creacion de la villa de Piedrahita, cabeza de partido judicial, cuyo número de vecinos con inclusion de los de sus arrabales, es el de 374 la dotación fija es la de 4500 rs. vn. pagados de propios en metálico por trimestres vencidos, con casa gratis, y la retribución mensual de los niños que no sean absolutamente pobres, la cual ascenderá á 1500 rs. anuales.

Por dimision del que la obtenia se halla tambien vacante la de igual clase de elemental ampliada de superior de la villa del Barco, cabeza de partido judicial siendo el número de sus vecinos el de 230, la dotación fija señalada al profesor la de 4000 rs. anuales pagados mensualmente con puntualidad de los fondos municipales, casa y la retribución de los niños que no sean absolutamente pobres que ascenderá a unos 2500, los cuales cobrará por sí el profesor. Este tendrá los demas emolumentos que se ordenan por el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847. Para aspirar á estas dos escuelas deberán tener los opositores título de clase superior.

Por no haberse presentado opositores á las que se anunciaron para el último mes de Octubre, están vacantes las elementales completas de las villas de Candeleda y Poyales del Hoyo en el partido judicial de Arenas de San Pedro; la primera consta de 535 vecinos y la dotación fija es la de 3000 rs.; con mas 650 rs. que por cuenta de las retribuciones de los niños abona

respectives distrites municipales un numero de péri-

el Ayuntamiento por trimestres vencidos de los fendos comunes, casa, y los demas emolumentos prevenidos por Reales disposiciones. La segunda es de 402 vecinos y dotacion fija la de
3000 rs. pagados del presupuesto municipal, casa, y la retribución de los niños no pobres que será la de un cuarto cada
semana y podrá ascender de 20 á 24 rs. mensuales, se darán
al profesor los demas emolumentos anteriormente citados.

-craço stes internits Escuela de Niñas.

Se ha creado tambien en la citada villa de Piedrahita una escuela de niñas, detada con 3000 rs. anuales pagados en los mismos términos que para la retribucion fija de la de niños se manifesto en su lugar, cuya dotacion es la que la corresponde por el art. 6.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

Los ejercicios darán principio en el dia 25 de Abril próximo á las nueve de su mañana en el aula de religion y moral del Instituto de 2.ª enseñanza de esta provincia. Y en el caso de que en el transcurso del tiempo que se prescribe ocurriere alguna vacante de la clase de las que se han expresado, se proverá sin mas anuncio con tal que su dotación esté arreglada á la ley, y haya suficiente número de opositores.

Los aspirantes, segun se previene en el art. 21 del Real descreto citado; se inscribirán con seis dias por lo menos de anticipacion en la secretaría de esta Comision provincial, presentando al efecto: 1.º su fe de bautismo para acreditar que tienen veinte y un años por lo menos de edad: 2.º el tílulo que tengan ó una certificacion legalizada del mismo: 3.º certificacion del Ayunatamiento y Cura párroco de su domicilio en la que acrediten su buena conducta, no siendo admitido al concurso el que no tenga en regla dichos documentos y no reuna las demas cualidades y circunstancias que la ley exige. Avila 24 de Marzo de 1851.

— El presidente, Rafael Gonzalez Auzan. — Por acuerdo de la Comision: Francisco Javier Carramolino, secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Gobernador de la progrande...

-odoo limieb ozanik ab ezana bizbaik, zemisinevnoo

Aviso de interes a los Ayuntamientos y particulares de los pueblos.

Asi como en la capital del Reino hay Agencias generales, que se encargan de negocios de las provincias, con ahorre de gustos à los interesados, el que suscribe, cuyo nombre es muy conoci lo en esta, por haber sido empleado de la Hacienda muchos años, ha concebido la idea de constituirse tal en ella. En su virtud ofrece sus servicios à los Ayuntamientos y particulares que gusten valerse de su persona, para activar el despacho de los que se le encomienden, si su resolucion compete à las autoridades u oficinas de Rentas de la propia previncia, bajo el concepto de que avisará á los comitentes su estado, y presentará los escritos que se le consien. Hará amillaramientos, repartos de contribuciones y matriculas del subsidio, formare las cuentas de Propios que se le encarguen, admitirá administraciones de fincas, cobranza de maravedises, haberes de pensionistas, retirados civiles y militares, y todo género de comisiones, tanto para esta Capital como para Madrid, para lo cual está en relaciones con una Agencia muy acreditada. La retribucion por su trabajo será módica y convencional, advirtiendo que no admitirá cartas que no vengan francas de porte y que su casa habitacion es calle de Escuderos baja, núm. 1.º Segovia 26 de Marzo de 1851.-Fernando Muñoz de Villaseñor.

Engagestationes RECTIFICACION de nationale oriente.

En el anuncio del Instituto de 2.º Enseñanza, inserto en el Boletin anterior, plana 4.º, columna 2.º línea 17 dice Establecimientos enseñarán; léase Establecimientos emanarán: en la misma columna y línea 20 dice artistas estacionando; léase artistas estacionados.

o en la partemo satisfecha ann; co la juteligencia de